

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido BLANCA NUBIA ESTEVEZ SANTOS y OTROS, contra CESAR ALONSO RODRIGUEZ POVEDA y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00125-00.

Estudiadas las solicitudes de amparo de pobreza presentadas por los demandantes BLANCA NUBIA ESTÉVEZ SANTOS, YULI ANDREA ESTEVEZ SANTOS, CARLOS GONZALEZ GOMEZ, YENI PAOLA ESTEVEZ SANTOS y, EDGAR JOEL ROVIRA ESTEVEZ, observa el suscrito funcionario que las mismas resultan cumplidoras de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P, razón más que suficiente para acceder a ello y concederles dicho amparo, el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 *ibidem*.

En otro aspecto procesal, específicamente el relacionado con la solicitud de nombramiento de curador *ad litem* a la parte demandada CESAR ALFONSO REDRÍGUEZ POVEDA, LEASING BANCOLOMBIA S.A., RAUL OCAMPO CORTES y UCOLCAR LTDA, debe precisarse que la notificación realizada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 no se trata de emplazamiento, ni la norma obliga al nombramiento de curador *ad litem*, pues la notificación queda perfeccionada en los términos que la norma indica, de modo que no se accederá a ello, máxime cuando los demandados CESAR ALFONSO REDRÍGUEZ POVEDA y RAUL OCAMPO CORTES, presentaron contestación por intermedio de apoderado judicial.

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de los demandantes, se aprecia nítido la procedencia de las mismas, en razón a que si bien es cierto, para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, resulta indispensable el pago de una

caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (art. 590 C.G. del P); no resulta menos cierto que, entre los efectos del amparo de pobreza concedido a los aquí demandantes, se encuentra el de no estar obligados a prestar cauciones, motivo más que suficiente para acceder a su decreto.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes BLANCA NUVIA ESTÉVEZ SANTOS, YULI ANDREA ESTEVEZ SANTOS, CARLOS GONZALEZ GOMEZ, YENI PAOLA ESTEVEZ SANTOS y, EDGAR JOEL ROVIRA ESTEVEZ, el que tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G. del P.

SEGUNDO: Negar la designación de curador ad litem a los demandados, deprecada por la parte demandante.

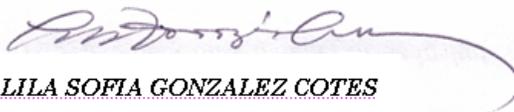
TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-924, 172-923, 172-69372, 172-59479, 172-86310, de la ORIP de Ubaté, Cundinamarca. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda respecto a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-924, 172-923, 172-69372, 172-59479, 172-86310, de la ORIP de Ubaté, Cundinamarca. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de FEBRERO de 2023Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 016**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOLIMA RIOS PÉREZ y OTRO, contra NELSON LUNA VEGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00038-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por YOLIMA y HECTOR EMILIO RIOS PÉREZ, contra NELSON LUNA VEGA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedente la medida cautelar deprecada, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda respecto al vehículo tracto camión de placas SWK-864, marca KENWORTH, de color rojo, con número de motor y chasis 186864. Librese por secretaría el oficio respectivo al director de tránsito y transporte de Floridablanca,

mediante el correo electrónico notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

SEXTO: Téngase al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, como apoderado judicial de los demandantes YOLIMA y HECTOR EMILIO RIOS PÉREZ; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 016



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo seguido de proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por EDITH PRADA LAMUS, contra OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ. 20-011-31-89-001-2019-00043-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se amplíe la medida decretada de prohibición de salir del país del demandado OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ, igualmente se decrete el embargo y secuestro *“de los dineros que tenga o que pueda llegar a tener el demandado ..., como mejoras reconocidas a su favor dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que se tramita ante”*-sic- este Despacho, radicado 20011310300120210013400 y, el embargo de los dineros que por concepto de contrato de suministro de hidrocarburos tenga o le puedan llegar a corresponder al establecimiento de comercio, estación de servicio de Aguachica de propiedad del demandado, suscritos con las siguientes personas naturales y jurídicas: a) Grupo Empresarial Olímpica Nit. 890.107.487-3, b) Raúl Ocampo Cortes Nit. 79.164.010-5, c) Consorcio Canales Nacionales Nit. 830.045.722-4, d) Comercializadora de Metales San Diego Nit. 900.995.265-9, e) Rubén Darío Quintero Trujillo Nit.18.973.934-4, f) Roberth Gregorio Quintero Trujillo C.C. 18.969.457, g) La OKA S.A.S. Nit. 900.335.140-6, h) Roberto Dulcey Cristancho Nit. 13.842.240-1, i) Ludwing Dulcey Cáceres C.C. 91.209.697 y, j) Ricardo Alberto Galvis Henríquez Nit. 5.135.437-3.

Por otro lado, solicita requerir al departamento de contabilidad de la ESTACION DE SERVICIO DE AGUACHICA, para que informe al despacho, bajo gravedad de juramento a qué empresas suministran crédito de combustible.

A ese respecto, por encontrarlas acordes a lo establecido en los artículos 593 Numeral 4 y 598 numeral 6 del C.G.P, se accederá a la ampliación de la medida de prohibición de salir del país del demandado y, el embargo de los dineros que reciba el establecimiento de comercio, ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, de propiedad del demandado, por concepto de pago de los contratos de suministro de hidrocarburos suscrito con las empresas citadas en líneas anteriores.

Se negará la medida relacionada con los dineros de las mejoras que reciba el demandado en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado identificado en líneas anterior, dado que revisado dicho expediente, se encuentra que en la sentencia que dio fin al referido proceso, se negó el reconocimiento de las mejoras al señor OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ.

En relación al requerimiento solicitado, se negará por cuanto no se probó la imposibilidad de solicitar dicha prueba en forma directa, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Ampliar por el termino de dos (02) años, a partir de la notificación del presente proveído, la medida decretada en auto de fecha 01 de noviembre de 2019, consistente en la prohibición de salir del país del demandado OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ. Por secretaria.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que deban ser pagados al establecimiento de comercio, ESTACIÓN DE SERVICIO AGUACHICA, de propiedad del demandado, por concepto de pago de los contratos de suministro de hidrocarburos suscrito entre la ESTACIÓN, con las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Grupo Empresarial Olímpica Nit. 890.107.487-3,

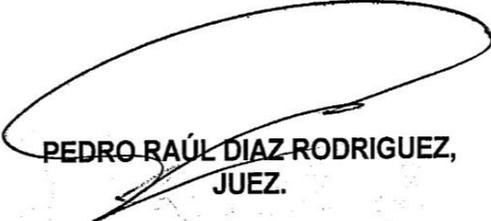
- b) Raúl Ocampo Cortes Nit. 79.164.010-5,
- c) Consorcio Canales Nacionales Nit. 830.045.722-4,
- d) Comercializadora de Metales San Diego Nit. 900.995.265-9,
- e) Rubén Darío Quintero Trujillo Nit.18.973.934-4,
- f) Roberth Gregorio Quintero Trujillo C.C. 18.969.457,
- g) La OKA S.A.S. Nit. 900.335.140-6,
- h) Roberto Dulcey Cristancho Nit. 13.842.240-1,
- i) Ludwing Dulcey Cáceres C.C. 91.209.697
- y, j) Ricardo Alberto Galvis Henríquez Nit. 5.135.437-3.

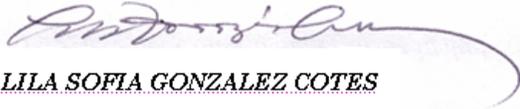
Limítese la medida a la suma de seis (\$6.000.000) millones de pesos.

Oficiese por secretaria a las empresas y personas enlistadas en dicho sentido.

TERCERO: Negar las demás medidas y solicitudes presentadas por el apoderado de la ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>07</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>016</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido MAYKARINA SUAREZ ARENGA y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CRARRY Y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas de embargo sobre bienes muebles (vehículo y dineros) e inmuebles de las demandadas INVERSIONES ETERNAS, TREFILADOS DE COLOMBIA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., al respecto, observa este Despacho que las mismas se ajustan a lo establecido en el inciso segundo del literal b, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., por lo que se accederá a las mismas, exceptuando la relacionada con los depósitos judiciales, ya que solicitante no identificó los procesos¹.

Por otro lado, se hace especial precisión que si bien se solicita *“El embargo y secuestro de los bienes sobre los cuales está practicada la medida cautelar de inscripción de la demanda, es decir según el contenido del auto del 12 de febrero de 2018 y su relación con la sentencia el 28 de septiembre de 2022.”-sic-*, en el mismo escrito el solicitante precisa que recaerá el embargo sobre el bien vehículo placas SRN238, de modo que se decretara solo esta medida relacionada con el auto de fecha 12 de febrero de 2018 y, las demás precisadas en el escrito de solicitud.

¹ Inciso final artículo 83 del C.G.P.

Sin mayores elucubraciones el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y, posterior secuestro del vehículo identificado con placas SRN238, Marca Chevrolet, color Blanco, registrado en la secretaria de movilidad del Distrito de Bogotá de propiedad de INVERSIONES ETERNAS. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada TREFILADOS DE COLOMBIA identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-282338, 50C-1193593, 50C-1497416, ubicados en ubicado en Bogotá Zona Centro; los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 166-96865, 166-96892 y, 166-96912, ubicado en La Mesa – Cundinamarca, apartamento 105, garaje 7 y, deposito 3 respectivamente (parque comercial y recreativo San Jerónimo-II etapa); y el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20721001, ubicado en Bogotá Zona Norte - Bogotá en la dirección KR 13 138 41 AP 202 (Dirección Catastral).

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-524257 y 001-524253, ubicados en Medellín Sur – Antioquia en la dirección CARRERA 47 # 48 – 25 INT. 99958 y INT. 99953, respectivamente; los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50N-506239, 50C-1449467, 50C-1449368 y, 50C-1449386 ubicados en Bogotá.

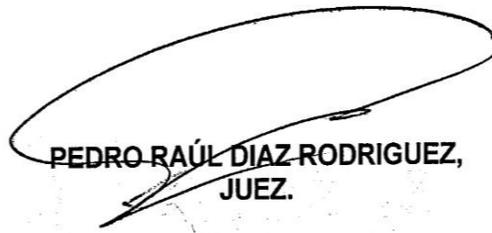
CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que tenga depositados los demandados TREFILADOS DE COLOMBIA, INVERSIONES ETERNAS Y SEGUROS BOLIVAR, en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE BOGOTÁ- rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCO POPULAR
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.-
notificaciones.juridico@itau.co
- BANCOLOMBIA S.A.- CITIBANK COLOMBIA
legalnotificacionescitibank@citi.com
- BANCO GNB COLOMBIA S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
- BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com
- HELM BANK notificaciones.juridico@itau.co
- RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A
notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO DE OCCIDENTE DJuridica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO CAJA SOCIAL
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.com
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO AV VILLAS- notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com
- BANCAMIA-
- BANCO PICHINCHA S.A.- notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- BANCOOMEVA- correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
- BANCO FALABELLA S.A.-
notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
- BANCOCOOPERATIVO COOPCENTRAL
coopcentral@coopcentral.com.co

Limítese la medida a la suma de cuatrocientos veintiún millones novecientos noventa y tres mil trescientos noventa y nueve pesos (\$421.993.399). Oficiese a las entidades bancarias en tal sentido.

QUINTO: NEGAR la medida en relación a los depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 016



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LADY TATIANA MEJÍA ALARCÓN. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00106-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la sociedad demandante solicita al despacho decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que dieron origen al proceso, se ordene el desglose de los pagarés y la garantía hipotecaria, en favor de la demandada y del demandante, respectivamente, y se decrete que aquella se encuentra a paz y salvo por concepto de capital, intereses y costas procesales. Aportó a la solicitud, poder especial para solicitar la terminación del proceso, conferido por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario su procedencia, pues en primer lugar, la terminación del proceso por pago total se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., en razón a que fue solicitada por la procuradora judicial del ejecutante, a quien le fue conferido poder especial para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas; y en último lugar, por cuanto desglose de los pagarés objeto de cobro y la garantía real, se ciñe a las reglas del artículo 116 ejusdem, debido a que el pago total da pie a la terminación del proceso que será decretada, motivos más que suficientes para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

Por último, en atención a la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, salvo embargo de remanentes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

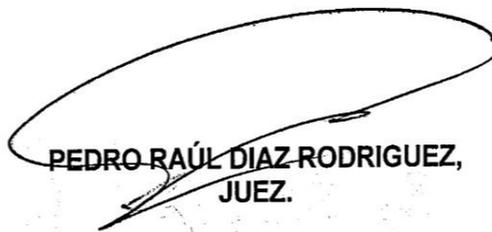
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

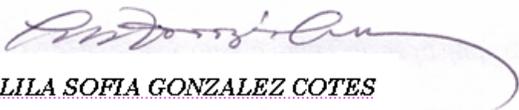
SEGUNDO: ACCEDER al desglose en favor de la demandada de los títulos valores pagarés; en consecuencia, entréguesele a la ejecutada con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ACCEDER al desglose en favor de la ejecutante de la garantía real, hipoteca, base del cobro; en consecuencia, entréguesele a la ejecutante con las anotaciones correspondientes.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente; en consecuencia, Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 07 de FEBRERO de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 016

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra la COMPAÑÍA PIEDEMONTES S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00007-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendado 28 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, el despacho resolvió denegar la solicitud de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, elevada por la parte demandante; asimismo, ordenó correr traslado a dicha parte, tanto de la excepción de mérito presentada por la ejecutada COMPAÑÍA PIEDEMONTES S.A.S., como del recurso de apelación interpuesto por dicha compañía contra el proveído calendado 9 de diciembre de 2019, reconociendo personería a su procurador judicial y rechazando de plano la recusación presentada contra la Juez Primera Promiscua del Circuito de Aguachica, Cesar.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la ejecutante interpuso en su contra recurso de reposición, el que sustentó considerando que, el despacho no debió correr traslado de la excepción propuesta por la COMPAÑÍA PIEDEMONTES S.A.S., toda vez que esta había sido notificada conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.,

mediante citatorio, el que fue recibido el 22 de marzo de 2019, quedando notificada de la acción seguida en su contra desde el día hábil siguiente, teniendo 10 días para ejercer su derecho de contradicción a partir de allí, es decir, desde el primer día hábil de la notificación del citatorio, 26 de marzo de 2019, hasta el 8 de abril de la misma anualidad, fecha límite para contestar la demanda, en la que feneció el termino de 10 días.

Aseveró que, tal como se advierte en el plenario en la constancia de la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago del 8 de abril de 2019, por parte del señor EDMER PEDRAZA en calidad de representante legal de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S., y posterior radicación del memorial de contestación de la demanda en la que formuló la excepción, la misma se presentó de manera extemporánea, conforme a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P. el cual establece “...Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito....”.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del numeral segundo del auto proferido en calenda 28 de marzo de 2022, y en su lugar, tener por no contestada la demanda de la referencia por extemporánea de acuerdo con el artículo 421 del C.G. del P., y seguir adelante la ejecución.

Del recurso se corrió el traslado de ley al no recurrente, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad la de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio este de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la revocatoria de la decisión adiada 28 de marzo de 2022, específicamente respecto al traslado conferido con relación a la excepción de mérito formulada por la ejecutada COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S., sustentando su petición en que, a su juicio, el despacho erró en la decisión, toda vez que, la precitada demandada había sido notificada del mandamiento de pago, dejando vencer el término de 10 días para presentar excepciones, y por lo tanto, la corrida en traslado era extemporánea.

Ante tal aseveración, corresponde al suscrito funcionario determinar: ¿si la contestación de la demanda y por ende, la excepción de mérito presentadas por la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S., son o no extemporáneas? siendo ello el problema jurídico al resolver.

Para dilucidar la interrogante jurídica planteada, el suscrito funcionario deberá develar si la demandada fue o no, notificada en debida forma del mandamiento de pago, para lo cual, se analizará la actuación adelantada por la demandante respecto a la notificación personal del mencionado proveído, todo ello, a la luz de lo consagrado en el artículo 291 del C.G. del P., referente a la práctica de la notificación personal, el cual dispone:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los

recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. ... (Subrayas fuera de texto.).

De la sana lectura de la norma antes transcrita, se extrae con facilidad que, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, no se surte con el recibo de la citación para la notificación personal, como mal lo señala la recurrente, sino cuando el citado comparezca al juzgado de conocimiento dentro de la oportunidad legal establecida, es decir, dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la citación, dependiendo de si la entrega se realiza en el municipio de la sede del juzgado, en otro distinto o en el exterior, y luego de ello, se extienda por parte de cualquiera de los empleados del despacho, un acta en la que quede constancia de la puesta en conocimiento de la providencia a notificar al compareciente.

Siendo ello así, el hecho de que el 22 de marzo de 2019, la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMOSTES S.A., en calidad de demandada, haya recibido la citación para la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago calendado 12 de febrero de 2019, no es suficiente para tenerla como notificada personalmente de dicha decisión en la fecha del recibo, pues para ello era necesario la comparecencia de su representante en la sede del juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido, tal como ocurrió el 8 de abril de 2019, cuando EDMER PEDRAZA, en calidad de representante legal, acudió a recibir la notificación personal de dicho proveído, hecho éste acreditado con el acta de la fecha visible a folio 28 del expediente, en la que aparece el día de la comparecencia, la providencia notificada, la entrega de las copias para el traslado, y la suscripción de firmas por parte del notificado y del notificador.

Lo anterior, indica de manera diáfana que la contestación a la demanda y por ende, la excepción de mérito presentadas por la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTE S.A.S., no son extemporáneas, lo que da al traste con la solicitud elevada por la demandante en el sentido de revocar el numeral segundo del auto calendado 28 de marzo de 2022, y en su lugar, tener por no contestada la demanda y seguir adelante la ejecución, razón más que suficiente para rechazarla.

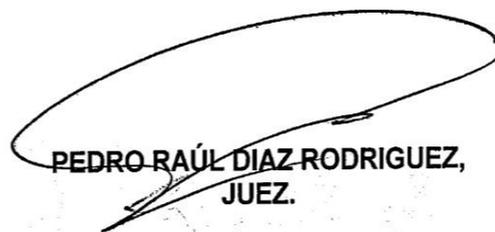
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la revocatoria del numeral segundo del auto calendado 28 de marzo de 2022, el cual se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la actuación al despacho a efectos de impartirle el trámite de ley, finado fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

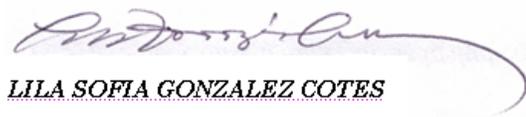
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 016


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



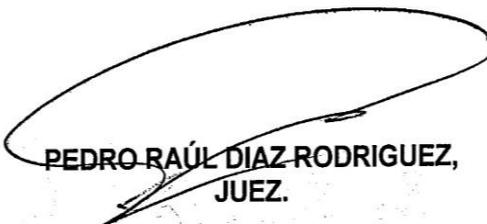
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Verbal de Pertenencia promovido por BLANCA ESTELA OLIVEROS MONTENEGRO contra ENRIQUE ÁLVAREZ SÁNCHEZ
RAD: 20-011-31-89-001-2013-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se desató el recurso de apelación contra la sentencia, resolviendo *“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 28 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, en el presente asunto. Esto es, los ordinales PRIMERO y SEGUNDO, para en su lugar, negar la demanda de declaración de pertenencia promovida por BLANCA ESTELA OLIVEROS MONTENEGRO contra ENRIQUE ALVAREZ SANCHEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: CONFIRMARLA, en punto a todo lo demás”*. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

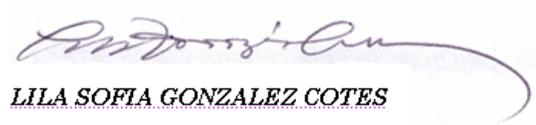
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 016


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria